



145

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-002-2008-00004-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DAS

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y la sentencia complementaria de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)¹, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jesús Antonio Rodríguez González, ocurrida el día veinte (20) de abril de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, esta Corporación al decidir el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia de segunda instancia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)², decidió modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFIQUENSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

¹ A folios 402 a 430 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

² A folios 72 a 78 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA por la muerte de **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de AURA STELLA PINEDA BEDOYA en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para MIGUEL ANGEL ROFRIGUEZ PINEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de hijos de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA ROFRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALES y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336)**, de la siguiente manera:

PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735,6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."

El día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)³, mediante sentencia complementaria se adicionó la sentencia de segunda instancia en el sentido de incluir a la señora María Isabel Rodríguez González, debido a que por un error involuntario al transcribir la parte resolutive del fallo se omitió incluir su nombre dentro de los demandantes a quienes se les reconoció indemnización por concepto de perjuicios morales.

1.1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia y la providencia que la adicionó, advirtiendo que se incurrió en error al omitir señalar que las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales tanto a los hijos (80 SMLMV) como a los hermanos de la víctima (50 SMLMV), era para cada uno de ellos, situación que puede dar lugar a una doble interpretación por parte de la entidad encargada al momento del reconocimiento y pago de la condena.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre

³ A folios 85 a 87 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita fuera de texto).

2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y en sentencia complementaria proferida el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se incurrió en error mecanográfico al omitir incluir en la parte resolutive que las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales tanto a los hijos, como a los hermanos de la víctima, son para cada uno de ellos.

Al respecto, es preciso indicar que así fue dispuesto en sentencia de primera instancia y este punto no correspondía al objeto de la modificación realizada por esta Corporación, pues el propósito de la sentencia de segunda instancia fue tener como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y actualizar oficiosamente las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales y materiales.

Sobre el particular, en la parte motiva del fallo de primera instancia se señaló lo siguiente:

"Los perjuicios morales a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, quedan de la siguiente manera:

<i>Nombre</i>	<i>Indemnización</i>	<i>Parentesco</i>
<i>AURA STELLA PINEDA BEDOYA</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>Esposa</i>
<i>MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA</i>	<i>80 SMLMV</i>	<i>Hijo</i>
<i>LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA</i>	<i>80 SMLMV</i>	<i>Hija</i>
<i>PEDRO ALEJO RODRIGUEZ</i>	<i>80 SMLMV</i>	<i>Padre</i>
<i>OLIVIA RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermana</i>
<i>BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermana</i>
<i>CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermana</i>
<i>SARA RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermana</i>
<i>MARIA ISABEL RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermana</i>
<i>PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>Hermano</i>
<i>TOTAL</i>	<i>640 SMLMV</i>	

Por su parte, en la parte motiva del fallo de segunda instancia se explicó lo siguiente:

"La Sala, modificará la sentencia apelada, en el sentido de actualizar las sumas fijas reconocidas a la parte actora y señalar que los salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales serán los vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído; lo anterior, con el fin de que la moneda no pierda su poder adquisitivo.

En ese orden de ideas, tenemos que los cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos a la señora AURA STELLA PINEDA BEDOYA, los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales reconocidos a los señores MIGUEL ANGEL ROFRIGUEZ PINEDA, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA Y PEDRO ALEJO RODRIGUEZ, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales reconocidos a los señores OLIVA ROFRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALEZ y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, por concepto de perjuicios morales, corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia."

En este orden de ideas, resulta claro que el sentido de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia era el de reconocer a cada uno de los demandantes las sumas allí indicadas por concepto de perjuicios morales. Por esta razón, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y la providencia que la adicionó, en lo referente a la omisión de palabras en la parte resolutive a través de las cuales sea posible indicar que la suma allí indicada como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los hijos y hermanos de la víctima, corresponde a cada uno de ellos.

Por otro lado, en atención a que las correcciones de providencias pueden realizarse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, del análisis del expediente encuentra la Sala que hay lugar a que además de la corrección solicitada por el apoderado, de oficio se corrija el error involuntario en que se incurrió al transcribir el apellido de los demandantes MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PINEDA y OLIVA RODRÍGUEZ GONZALEZ, pues erróneamente se dispuso ROFRÍGUEZ en los dos casos, cuando lo correcto es RODRÍGUEZ, tal como se dispuso para sus hermanos.

Finalmente, encuentra la Sala que resulta procedente resolver favorablemente la solicitud de expedición de copias auténticas de la presente providencia, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 137 a 139 del expediente.

2.2. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de una omisión en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), y el ordinal segundo de la sentencia complementaria proferida el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de incluir la frase "para cada uno de ellos" respecto a las sumas que han sido reconocidas a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, y al mismo tiempo, corregir el error de transcripción en los apellidos de los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PINEDA y OLIVA RODRÍGUEZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFIQUENSE los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA por la muerte de **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de **AURA STELLA PINEDA BEDOYA** en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA** y **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA** en su condición de hijos de la víctima la suma de

ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA RODRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALEZ y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336), de la siguiente manera:

PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735,6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la sentencia complementaria, proferida por esta Corporación el día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"SEGUNDO: ADICIONAR en la parte resolutive, numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, el nombre de la señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la cual quedará así:

PRIMERO: MODIFIQUENSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA por la muerte de JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción

de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de AURA STELLA PINEDA BEDOYA en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de hijos de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA RODRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALEZ, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ Y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336), de la siguiente manera:

PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735,6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."

TERCERO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia, y su sentencia complementaria no sufren modificación alguna.

CUARTO: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias requeridas por el apoderado de la parte demandante en la solicitud de corrección obrante a folios 137 a 139 del cuaderno principal de segunda instancia.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos del inciso segundo del Artículo 310 del C.P.C., por tratarse que de una corrección que se realiza luego de terminado el proceso.

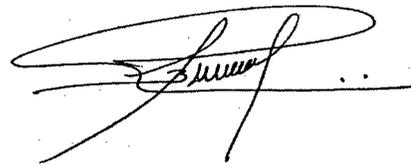
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO